



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE VALENCIA

Ciudad de la Justicia
Avda. del Saler num. 14-3º piso, zona roja
Valencia, telef. 96.192.90.47

Procedimiento: Diligencias Previas 003568/2015- A

AUTO DE PRISION SIN FIANZA

En Valencia, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- En el día de hoy han pasado a disposición de este Juzgado EDUARDO ANDRÉS JULIO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO como presunto autor de los delitos de cohecho continuado del art 419 y 424, delito continuado de prevaricación del artículo 404, malversación de caudales públicos del artículo 432, fraude en la contratación y contra la Hacienda Publica del artículo 305, tráfico de influencias del artículo 428, fraude en la contratación del artículo 436, falsedad documental del artículo 390 y blanqueo de capital del artículo 301, Asociación Ilícita para delinquir del 515-1º y 517, y Grupo Criminal, del art. 570 ~~quarta~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~Código~~ ~~Penal~~, y sin perjuicio estando declarado además el secreto de las actuaciones y sin perjuicio de ulterior calificación y concreción de conductas, solicitando el Ministerio Fiscal, su ingreso en prisión por los motivos que obran en su comparecencia, oponiéndose la defensa a dicha medida por las razones expuestas y que se adopten las medidas alternativas que se mencionan en la comparecencia en base también a las alegaciones en cuanto a prescripción, estado de salud... etc. que ha mencionado.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- A tenor de lo establecido en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son requisitos necesarios para poder decretar la prisión provisional, los siguientes, a saber:

1.-Que conste en al causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de **delito sancionado con pena cuyo mínimo sea igual o superior a dos años de prisión**, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2.-Que aparezcan en la causa **motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona** contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3.- Que mediante la prisión provisional se **persiga** alguno de los siguientes **finés**:

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, valorando la existencia de este peligro en atención, conjuntamente, a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia en la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el Título III del Libro IV de la expresada ley;

- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; y
- c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173 del Código Penal, no siendo aplicable, en este caso, el límite de pena mas arriba especificado.

SEGUNDO.- De la instrucción practicada hasta ahora, es procedente estar a la solicitud del Ministerio Fiscal, acordando la prisión provisional comunicadas y sin fianzas de la persona que a continuación se dirá, dado que como el mismo indica en su informe y sin perjuicio de que la causa esté declarada secreta, los delitos indiciariamente atribuidos son los siguientes: Delito de cohecho continuado del art 419 y 424, delito continuado de prevaricación del artículo 404, malversación de caudales públicos del artículo 432, fraude en la contratación y contra la Hacienda Publica del artículo 305, tráfico de influencias del artículo 428, fraude en la contratación del artículo 436, falsedad documental del artículo 390 y blanqueo de capital del artículo 301, Asociación Ilícita para delinquir del 515-1º y 517, y Grupo Criminal, del art. 570 quart. todos ellos del Código Penal, estando declarado además el secreto de las actuaciones.

Como ya se indicaba en el auto de fecha 18/05/18 fue **VICENTE COTINO** quien tenía poderes para actuar por las sociedades luxemburguesas **IMISON INTERNACIONAL Y FENIX INVESTMENTS**, quien con su actuación expatria los fondos para pagar el presunto soborno, como se infiere del documento que dio origen a esta investigación, pues en el mismo se hace referencia a un documento privado que justificaría la venta y auténtico titular de dichas sociedades, tras haberse beneficiado de las adjudicaciones dichas sociedades del grupo Sedesa. En la declaración prestada por **Marcos Benavent**, el mismo declaró que los documentos le habían sido entregados por **Imad Ahmad Al Naddaj Yalouk**, y tras gestiones realizadas por miembros de la UCO, este último les confirmó que ello era cierto, y que dichos documentos los había encontrado en un domicilio al ocuparlo como inquilino, entre la basura dejada en el mismo.

Tras hacerse gestiones, se averiguó que la vivienda a la que hacía referencia Imad Ahmad estaba en la C/Legión Española de Valencia, y era en concreto la del nº. 13 de dicha calle, planta 7 escalera A puerta 25, y siguiendo el rastro de los propietarios, en la fecha en la que se hace referencia en los documentos, la misma era propiedad de **Eduardo Andrés Julio Zapalana Hernández Soro**, Presidente de la Generalitat desde 1995 hasta 2002.

El análisis de los datos contenidos en los documentos, en los que se habla de ITV y Parques Eólicos, y por las convocatorias públicas para las adjudicaciones y las fechas de lo relacionado con ellas, unido a la propiedad de la vivienda donde fueron encontrados supone indicio de que los mismos pertenecen al propietario de la vivienda, por entonces Eduardo Zaplana.

En los documentos se mencionan sociedades como **IMISON INTERNACIONAL, INVERSIONES IMISON** y tras un estudio de ambas sociedades aparecen otras sociedades como **MED LEVANTE SL** y los que se han mencionado a lo largo de los autos obrantes en esta causa y cuyo contenido se da por reproducido relacionados con los delitos objeto de esta investigación.

Y en cuanto a otra de las sociedades, **COSTERA DEL GLORIO**, de la que también es socio Joaquín Barceló, se le ingresó por parte de la **URBANIZADORA SOMOSAGUAS SA** en el año 2007, 4.313.844,93 euros, efectuándose transferencia a cuenta de **Joaquín Barceló**, y adquiriéndose más tarde un piso en Madrid, vendido recientemente, y de propiedad encubierta de



GENERALITAT
VALENCIANA

Eduardo Zaplana, junto con vehículo a nombre de este y de su mujer como ya se desarrolló en su día, además de la compra de un yate junto con otros



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Siendo esta última sociedad Costera del Glorio, desde la que se efectúan presuntamente referencias a Eduardo Zaplana ya mencionadas en otros atestados y autos.

Infiriéndose tanto de los movimientos bancarios como de las vigilancias e intervenciones, la propiedad encubierta de la vivienda sita en Madrid en C/Núñez de Balboa nº.108 piso 2º B aparentemente vendida a través de Costera del Glorio, pero de Eduardo Zaplana, quien además con la utilización de facturas falsas, o recibiendo presuntas entregas de cantidades a lo largo de estos años, la última de 50.000,-- euros, más los pagos en especie de coches, yate...etc. ha ido percibiendo dinero procedente de las presuntas comisiones ilegales.

Siendo conocedora de todo ello su secretaria **MITSOUKOFLERIDA HENRÍQUEZ ALCÁNTARA** entre otras, de la venta del piso mencionado, compra de muebles, etc.

E infiriéndose la existencia de dinero que se presume en Uruguay, e incluso en Andorra, según alguna de las llamadas recogidas entre **Washington Fernández Belhot Fierro, Eduardo Andrés julio Zaplana, y Joaquín Barceló**, cuyos encuentros han sido objeto de vigilancia y de captación, pues en estos últimos meses, debido quizá a una falta de liquidez que menciona Eduardo Andrés Julio Zaplana o a la situación que le está resultando incómoda a Joaquín Barceló, y a otros socios relacionados con estos delitos, ha hecho que se quieran desprender de bienes comunes rústicos y urbanos cuya venta se está gestionando, sin resultado hasta la fecha, además del dinero que podrían estar recibiendo los investigados de otras fuentes, y de otra forma y que se entiende se podrá descubrir con la documentación que se encuentre en los registros domiciliarios que se van a practicar, y en las gestiones que no se han podido llevar a cabo hasta la fecha con el fin de no perjudicar la instrucción.

Y la mujer de Eduardo Zaplana, **ROSA BARCELÓ** beneficiaria de todo ello, y apareciendo como titular de bienes adquiridos a través de Costera del Glorio y de Joaquín Barceló, como el turismo por el que se ingresaron 43.809,38 euros en el concesionario AUDEASSA y que recibe a su vez 18.000,-- euros.

Viéndose también la relación entre **Washington Fernández Belhot y Eduardo Zaplana y Francisco Grauen** los viajes que se ha comprobado han hecho juntos al extranjero, y en el conocimiento de los hechos que se infiere de las llamadas telefónicas y su relación con los investigados, y como partícipe de los beneficios que se están obteniendo en Uruguay o Panamá o Andorra, presuntamente para gestionar el dinero que tienen en Uruguay como ya se ha indicado, además de las reuniones mantenidas y que se han ido mencionando. O en Panamá, pues Joaquín Barceló también aparece presuntamente como dueño de la sociedad Panameña **Plaza Fountains SA**, como se infiere de una de las llamadas en la que Barceló hace referencia a una noticia en prensa, en la que sale un listado de sociedades, estando unida la captura de dicha noticia en las actuaciones, diciendo Barceló que la quinta es la suya, y siendo una de las sociedades Plaza Fountains SA relacionada con Eduardo Zaplana y Belhot, y de la que hablan en una de sus conversaciones y en la que se podían haber llevado parte de los fondos no localizados, y en las que actuaría como administrador Belhot, y de ahí sus viajes a España para informar a Zaplana, Barceló y otros, con la aportación de documentos para que los firmen en presuntas Juntas, etc.



Es evidente que esta asociación de personas tiene como cabeza de la misma a Eduardo Zaplana, el cual presuntamente se prevaleció en su día del cargo que ostentaba, haciendo partícipes al resto de los investigados pues los necesitaba para que desempeñaran determinados papeles, beneficiándose a la vez los mismos. Beneficios que siguen generándose, y que se esperan, aunque se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

está pendiente de concretar cuando se pueda recabar más documentación, incluso derivada de una indemnización a una sociedad **MARINA GREENWICH SA**, presumiblemente con la que también tiene intereses el mismo, junto con el entramado societario que se ha ido desarrollando a lo largo de los años en base a los atestados y documentación, cuyo contenido se da por reproducido.

Existiendo indicios de un entramado societario con componentes de participación en sociedades y empresas con sede en Luxemburgo y España, además de en Uruguay, Panamá y Andorra, que en su momento, y con la participación de los investigados en una fase u otra de la operativa habrían cobrado de parte del Grupo Sedesa con el de Imison Internacional y Fenix Investment, transfiriendo millones de euros a Imison, tras vender la sociedad concesionaria de la ITV con elevadísimos beneficios, repatrian otros 2 millones de euros a Fénix investment y participando más sociedades en los Parques Eólicos Comunidad Valencia en el servicio de las ITV obteniendo por la venta de ambas concesiones la sociedad del Grupo Sedesa 86.511.400,15 millones de euros.

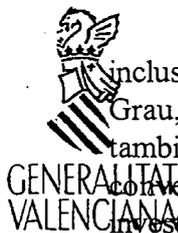
Habiendo efectuado las adjudicaciones al Grupo Sedesa cuando Juan Francisco García Gómez, director del Gabinete de Presidencia de Eduardo Zaplana, era presidente de la mesa de contratación, cuando adjudican las ITV, llamando la atención el hecho de que en los documentos encontrado y con el que se ha desarrollado la investigación, pese a que Proyectos Eólicos Valenciano, se constituyó en el año 2001, se menciona en dicho documento la posibilidad de que se le adjudiquen 3 zonas, lo que acaba produciéndose en el año 2003, habiéndose finalmente en el año 2003, habiéndose aprobado en el 2001 por el Gobierno Valenciano, del que era Presidente Eduardo Zaplana, los Planes Eólicos, y el documento encontrado se sitúa también en dichas fechas, adjudicación por la que se pago 5.8000.000,-- millones de euros, y se vendían por 43.000.000,-- millones de euros (las ITVs) y las adjudicciones de los Planes Eólicos, que posteriormente fueron vendidos por 48.546.031,74 euros, obteniendo el Grupo Sedesa un total de 86.511.400,15 euros por la venta.

Tras la adjudicación y al venderse la sociedad concesionaria de las ITV y cuya sociedad Dobles Figuras Consultores SL recibe en el año 2003 y 2011 de la sociedad del Grupo Sedesa 1.355.351,28 euros.

Invirtiéndose el dinero en bienes, de lo que el titular real es Eduardo Zaplana, como se ha evidenciado de las conversaciones en relación a la vivienda de Madrid, así como también, siendo el mismo participe de las sociedades utilizadas para introducir el dinero en España, utilizando como "testaferro" de la misma a su íntimo amigo Joaquín Barceló, quien tras recibir dinero de la cuenta de Costera del Glorio a su cuenta personal, realiza entregas de dinero a Eduardo Zaplana, titular encubierto de la vivienda de Núñez de Balboa, vendida recientemente por 1.235.000,--, la compra efectuada por Gesdesarrollos de bienes rústicos y urbanos (2426) con la intervención de la sociedad Gabina del MoroSL vinculada también a Joaquín Barceló, ...etc. operaciones todas ellas desarrolladas en los atestados obrantes en la causa y autos, que se dan por desarrollados.

Y presidente también Joaquín Barceló, amigo íntimo de Eduardo Zaplana, de las sociedades sitas en Uruguay Misnely SA y Disfey SA, con un nominal de 2.898.000,-- que casualmente coincide con el capital que poseía Imison Internacional.

Siendo también Joaquín Barceló persona interpuesta de MEDLEVANTE y que desconoce incluso qué cargo ostenta, haciendo referencia en diferentes conversaciones refiriéndose a Francisco Grau, como "el artífice de toda la ingeniería" (conversación ésta de las seleccionada) y que también tiene relación con PLAZA FOUNTAINS SA sociedad andorrana, detectando también de las conversaciones mantenidas la relación de Eduardo Zaplana y Joaquín Barceló con el también investigado Fernando Belhot, donde Eduardo Zaplana, tras comunicaciones mantenidas con Barceló, le expresa su miedo, al ver la publicación, también vista por Barceló, "confiando" en



GENERALITAT
VALENCIANA

Fernando Belhot, evidenciando dicha conversación, también seleccionada, la relación de Eduardo Zaplana con las sociedades en Uruguay y en en Andorra, que podría ser el destino del dinero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

BERGERO.- Concurriendo lo establecido en el art. 503.1 en cuanto a la pena que llevan aparejada de 3 a 6 años, el de blanqueo de capitales supera también los seis años, la organización criminal lleva de 4 a 8 años, y de 2 a 4 años si se considerase finalmente grupo criminal... etc. partiendo del Código aplicable en el momento de la presunta comisión de los hechos.

Además de ello el detenido han participado presuntamente y de forma activa en los hechos objeto de investigación que se cometen en la adjudicación de las ITVs y Parques Eólicos de la Comunidad Valenciana, adjudicaciones por las que se obtuvieron sobornos en perjuicio de otras empresas concurrentes, generando con ello importantes beneficios, utilizando las mismas cuyo pago se efectuó en el extranjero para retornar el dinero en España. Encubriéndose el verdadero origen del mismo, queha sido utilizado para la adquisición de bienes, como se ha ido indicando a lo largo de diferentes autos, alguno de los cuales ya ha sido vendido, y pendiente la localización de otros tantos, pues la cantidad que se presume obtenida mediante los sobornos, asciende, hasta el momento de esta investigación, a casi once millones de euros.

Existen indicios de su relación con el cobro de una serie de comisiones aparentemente desembolsadas por parte de sociedades del grupo empresarial SEDESA en atención alas adjudicaciones del servicio de ITV y del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana, ambas licitadas en el periodo temporal en el que fue Presidente de la Generalitat Valenciana.

Concretamente estaría relacionado con el cobro de 6.400.000€ por parte de la mercantil luxemburguesa IMISON INTERNATIONAL SA, habiéndose efectuado el pago por parte de la mercantil ASEDES CAPITAL durante los años 2005 y 2006. En relación a estos fondos, el devenir de la investigación, especialmente en relación al análisis posterior de sus movimientos, ha venido a señalarle indiciariamente como uno de los beneficiarios de los mismos.

Existen indicios de su relación en términos de posesión con determinada documentación que trata aspectos relativos a las licitaciones y adjudicaciones del PECV y el servicio de ITV, así como una serie de operaciones societarias vinculadas a las anteriores, apareciendo reflejadas diferentes personas físicas y jurídicas relacionadas a los hechos pasados y futuros descritos en ellos, y apareciendo descrita con cierto grado de detalle la operativa seguida seguida en relación a IMISON INTERNATIONAL aparentemente instrumentalizada para la materialización del pago de la comisión.

Posteriormente, y del análisis de los fondos efectuado, se ha podido extraer de manera indiciaria su relación con los fondos expatriados por SEDESA con destino a IMISON INTERNATIONAL por un montante total de 6,4 millones de euros. Una parte de estos fondos fue retornado a España durante los años 2005 y 2206.

Con respecto a los fondos retornados, se ha evidenciado a lo largo de la investigación como, de forma contemporánea a la salida de fondos a Luxemburgo, se habrían estado produciendo en España una serie de movimientos societarios -constitución de empresas, cambios de titularidad, etc.- cuyo análisis conjunto parece indicar que tuvieron el propósito finalista de posibilitar el retorno de parte de esos fondos y la puesta a disposición o bajo el control de los destinatarios finales, entre los que se encontraría. En este retorno de fondos participan las mercantiles COSTERA DEL



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

GLORIO, MEDLEVANTE, TURNIS SILVÁTICA Y GESDESARROLLOS INTEGRALES, siendo de especial interés el hecho de que todas las personas intervinientes en este proceso de ejecución y posterior administración que alcanza hasta la actualidad, se encontrarían personalmente vinculadas con Eduardo ZAPLANA, como sería el caso de Joaquín Miguel BARCELÓ LLORENS y Francisco GRAU JORNET.

Existen indicios a través de las diversas diligencias de investigación implementadas de que es posible que participe en la administración a través de terceros de algunas de las mercantiles intervinientes - como es el caso de LA CAJERA DEL GLORIO, MEDLEVANTE O GESDESARROLLOS INTEGRALES- y como posible titular real de algunos de los bienes titulados por estas. En este sentido se han recabado evidencias que lo señalan como beneficiario de una parte de los fondos y bienes titulados por las citadas mercantiles adquiriendo bienes como vehículos o inmuebles a través de terceros que velaban su participación en dichas operaciones.

También cabe señalar que en la documentación que le ha sido requisada a Eduardo Zaplana, se le ha encontrado un maletín conteniendo documentación referente a varias de las sociedades ya citadas y que son objeto de investigación.

CUARTO.- Se alega por la defensa la prescripción de los delitos, pero este extremo ya fue valorado en su día al iniciarse la instrucción y al desarrollarse la misma, llegándose a la conclusión de que no concurren los requisitos establecidos en el art. 131 del Código Penal, teniéndose en cuenta Sentencias como la del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal Sentencia nº. 452/2015 de fecha 14/05/15, en cuyo Fundamento Jurídico TERCERO consta literalmente, entre otras:

"TERCERO.- En el motivo tercero, por la misma vía de impugnación, alega la infracción del artículo 131 del Código Penal, pues entiende que el delito de falsedad estaría prescrito, ya que no existía una conexión medial con el delito de estafa. Argumenta que la conexión entre ambos es meramente procesal.

1. Esta Sala ha entendido, STS nº 1006/2013, de 7 de enero de 2014, que "en los supuestos de concurso medial el plazo de prescripción del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave". Pero la apreciación de los distintos delitos imputados a una persona como una unidad material no se limita, a los efectos de la prescripción, a los casos de concurso ideal o medial, sino que alcanza a otros supuestos en los que los distintos delitos se relacionan constituyendo una unidad delictiva cohesionada materialmente, como ocurre cuando un delito es un medio para ocultar o agotar otro, supuestos en los que no se aprecian los fundamentos de la prescripción para llegar a acordarla separadamente para alguno de los delitos integrados en aquella unidad. De forma más amplia se formulaba en la STS nº 1444/2003, de 6 de noviembre, en la que se decía que "cuando de infracciones especialmente vinculadas se trata, (...), no cabe apreciar la prescripción autónoma de alguna de las infracciones enjuiciadas aplicando plazos de prescripción diferenciados por paralización del procedimiento (STS de 29 de julio de 1998, 12 de mayo y 21 de diciembre de 1999, 14 febrero 2000 o 3 de julio de 2002, SS 31 de octubre de 2002, núm. 1798/2002)".

Con la denegación de la prescripción en estos supuestos se da aplicación al acuerdo alcanzado en la Sala General celebrada el 26 de octubre de 2010, según el cual se ratificaba su doctrina en el sentido de que "En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado", fórmula que luego fue introducida en el Código Penal en la reforma operada por la LO 5/2010. Esta consagración legal no impide su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad pues esa era la doctrina jurisprudencial, interpretativa de la legalidad previamente vigente. Doctrina igualmente aplicada en otras sentencias de esta Sala como la STS 1100/2011, que, con cita de la STS núm. 912/2010, señalaba que "... que no cabe operar la prescripción, en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlos como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado, cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado, no pudiendo apreciarse



GENERALITAT VALENCIANA JURISPRUDENCIA

la prescripción autónoma de las infracciones enjuiciadas... ". En sentido similar, señalando que " el proceso contiene una pluralidad de acciones y dada su conexidad, la prescripción queda condicionada al delito más grave " mas recientemente, la STS nº 284/2015, de 2 de mayo .



En el caso, ya hemos señalado que no se aprecia la existencia de un concurso medial, en tanto que la falsedad documental no es un medio necesario para la comisión del delito de estafa por el que se condena. Es claro que aparece íntimamente ligado a dicha estafa, pues la falsificación de la documentación de los vehículos que constituían el objeto de aquella, permitía no solo agotar los efectos de ese delito, sino especialmente ocultar su procedencia ilícita y, por lo tanto, ocultar igualmente la comisión de la conducta delictiva previa, al conseguir con los documentos falsificados que los vehículos aparecieran como de la propiedad legítima de la empresa del recurrente, Arga Logistic, S.L., que los vendía. De esta forma, estafa y falsedad vienen a formar en el caso una unidad materialmente relacionada de forma intensa, lo que justifica que no se pueda apreciar separadamente la prescripción de la falsedad. El motivo se desestima."

También se menciona que cuando el motivo para adoptar prisión es de riesgo de destrucción de pruebas, no se puede tener ya en cuenta este criterio pues la instrucción se inició en el año 2015, interpretado la defensa el plazo de seis meses de la Lecrim, como superado por el tiempo de instrucción, cuando lo cierto es que debe de comenzar, evidentemente, desde que se acuerda la medida privativa de libertad y no desde que se incoan las diligencias y siempre y cuando no concurren otros de los requisitos para adoptarla.

También se insiste por la defensa en que no existe riesgo de destrucción de pruebas pues durante la instrucción ya se deben haber obtenido las necesarias pero eso no puede ser aceptado como tampoco la afirmación de la defensa de que se ha estado siguiendo a su cliente desde hace años, pues si bien existen pruebas presuntamente relacionadas con los delitos mencionados y se han practicado gestiones con diversos organismos públicos acañando los indicios iniciales, es cuando se adoptaron otras medidas cuando se evidenció el ocultamiento de bienes con personas interpuestas y sociedades, considerándose que parte de los investigados han servido a sus propios intereses a cambio de beneficios, no como los que se presumen a Eduardo Zaplana, por lo que la división que se hace por la defensa de los millones de euros que se presumen cobrados y que divide entre los investigados a partes iguales, no es la conclusión a que llega esta instructora, como tampoco lo será la diferente situación que se pueda producir en cuanto al resto de los detenidos que todavía no han prestado declaración, pues evidentemente en toda organización la posición que ocupa cada uno de sus miembros no es la misma y por lo tanto tampoco los beneficios de los que vaya a disfrutar.

Atendiendo a la petición interesada por el Ministerio Fiscal, y los motivos alegados por éste, procede decretar al prisión provisional, comunicada y sin fianza de los imputados de referencia y en los términos que se recogen en la Parte Dispositiva del presente auto, debiendo reseñarse, en orden a la resolución que ahora se dicta, que con la medida ahora acordada se intenta evitar el riesgo de fuga, inherente a la gravedad de las penas que el delito mencionado lleva consigo, habida cuenta de que, dándose por lo tanto los requisitos establecidos en la Ley de Enjuicimiento Criminal para darse esta medida, y sin perjuicio de una calificación posterior de los hechos

Siendo por un lado evidente el riesgo de destrucción de pruebas, ya que aunque la instrucción de esta causa se inició en el año 2015 , hasta este momento únicamente se ha podido contar con información de la Agencia Tributaria, Registros Públicos, además de las medidas que se han ido adoptando conforme a lo establecido en la LECrim. que han llevado a la conclusión de que el dinero expatriado al extranjero para encubrir los sobornos, volvió en un momento dado a España como se ha ido desarrollando en los diferentes autos, y parte del mismo puede estar ubicado en sociedades extranjeras tanto en Andorra, como en Paraguay o en Uruguay. Y es evidente que con lo obtenido en los registros se puede llegar a descubrir parte de ese destino real, pero también lo es que si quedasen en libertad los ya mencionados podrían hacer ineficaz la investigación, destruyendo





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

documentación que no ha sido encontrada todavía, moviendo el dinero mediante otorgamiento de poderes u otro tipo de gestiones, que podría frustrar el resultado de la instrucción, pues como se ha demostrado por todo lo que se ha obtenido hasta este momento, por lo que fácil es la destrucción de pruebas, pues si bien se tienen localizadas las sociedades presuntamente relacionadas con el antes mencionado, podrían existir documentos que se podrían descubrir su existencia a través del análisis de todo lo incautado, que acreditaría la vinculación del mismo con éstas, además de las pruebas que obran en las actuaciones, y sin que el hecho de que otros investigados como su esposa esté en libertad, deba de ser valorado pues existen actos personales que no pueden ser delegados en terceras personas que son los que podría hacer el investigado si quedase en libertad, independientemente de las medidas cautelares que se han adoptado y por el encubrimiento de la titularidad real de los bienes y sociedades que se infiere en los hechos investigados.

Además de ello también existe el riesgo de fuga, pese al arraigo que se menciona, las medidas alternativas que se sugieren, pero lo cierto es que la experiencia nos dice que ello no bastaría, debido a entre otras cosas, la libertad de movimiento en la Unión Europea, sin control fronterizo en muchas zonas y la facilidad de salir de dicho territorio, con lo que, traspasados dichos límites, fácil es sustraerse a la acción de la justicia, y más cuando se presume la existencia de vínculos y dinero fuera de España, sin que pueda tampoco admitirse que se trata de una persona conocida pues lo puede ser en una u otra comunidad pero o en el resto de España y en Europa y el resto de países, no bastando la existencia de familia, nietos etc. como se ha alegado para garantizar su presencia y descartar el riesgo de fuga, ni tampoco sirve la alegación de que en otras causas personas imputadas por delitos similares no han huido, cada caso es un caso y no puede aplicarse conductas de personas distintas.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO: Se decreta la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de EDUARDO JULIO ANDRÉS ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO a disposición de este Juzgado como presunto autor de los delitos de cohecho continuado del art 419 y 424, delito continuado de prevaricación del artículo 404, malversación de caudales públicos del artículo 432, fraude en la contratación y contra la Hacienda Pública del artículo 305, tráfico de influencias del artículo 428, fraude en la contratación del artículo 436, falsedad documental del artículo 390 y blanqueo de capital del artículo 301, Asociación Ilícita para delinquir del 515-1º y 517, y Grupo Criminal, del art. 570 quart. todos ellos del Código Penal,

Encontrándose DECLARADAS SECRETAS las presentes actuaciones, notifíquesele de esta resolución sólo los particulares con entrega de copia e instrucción de su derecho de recurrirlo de palabra o por escrito, reconociéndose en la notificación la manifestación que haga. Notifíquese al Ministerio Fiscal. Librense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días o directamente apelación en el plazo de CINCO DÍAS.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Ilustrísimo Señor **MARIA ISABEL RODRIGUEZ GUEROLA**, Magistrada Juez del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE VALENCIA, doy fe.

GENERALITAT
VALENCIANA

Maria Isabel RG

[Firma manuscrita]